

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María Yolanda López.

Accionado: Claro Soluciones Móviles.

Radicado: 11001400303220220079200.

Decisión: Niega (*habeas data*).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito, Transunión Cifin y Procrédito, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de *habeas data* y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha eliminado la información negativa a su nombre, pese a encontrarse cobijada por la ley 2157 de 2021.

Por lo anterior, deprecó que se elimine todo dato negativo en su contra y la eliminación completa de dicha obligación de su historial.

Datacrédito Experian y Transunión Cifin solicitaron negar el amparo deprecado comoquiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicaron que con aplicación de la ley 2157 de 2021, comoquiera que la mora de la accionante es de 41 meses, y pagó dentro del año siguiente a la expedición de la ley, debe permanecer reportada por 6 meses contados a partir del pago, esto es, hasta octubre del 2022, al efectuarse el pago en abril del año en curso. Agregaron que, en todo caso, la entidad encargada de efectuar y comunicar la novedad es la empresa Claro.

Procrédito señaló que la accionante no tiene dato negativo en su compañía, por lo que imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. suplicó denegar el amparo por constituirse un hecho superado, ya que actualizó la

información de la accionante como pago voluntario sin histórico de mora, con lo cual, en el término de cinco (5) días hábiles, desaparecerá su reporte en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora del amparo porque la entidad convocada no ha eliminado el dato negativo en su contra, pese a encontrarse, bajo su criterio, cobijada por los beneficios de la ley 2157 de 2021.

De entrada, se advierte que la pretensión sobre la eliminación total de todo el historial sobre la obligación suscrita con la empresa claro, es abiertamente improcedente, no solo por los temas a los cuales se circunscribe esta especial justicia, sino porque además ello pende directamente, de la labor de las centrales de riesgo que deben presentar el historial crediticio de los ciudadanos, independientemente que sea negativo o positivo. Dicho lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto

¹ Sentencia, T-001 de 1992

general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).

Así pues, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Dicho esto, se advierte que la accionante agotó el memorado requisito, pues petitionó ante dichas entidades, la eliminación de sus datos negativos, quienes, a su vez, brindaron la información de acuerdo a la ley 2157 de 2021, de porque el mencionado informe negativo debía permanecer seis (6) meses, contado desde su pago, sin embargo, la empresa de comunicaciones accionada manifestó que procedía a actualizar el reporte negativo, por la figura de *pago voluntario sin histórico de mora*, con lo cual se eliminaba el reporte negativo aquejado, esto quiere decir, que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de

la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De otro lado, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues la quejosa se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *"si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable"* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al *habeas data*, invocado por María Yolanda López, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al derecho al debido proceso, invocado por María Yolanda López, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a6e1f870a8740fb52e3b9ce44ded6627402268295a9776e4f07e571a0c29b**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>